



## Resolución Gerencial General Regional N° 237 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 AGO. 2019

### VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por **JUAN CORDOVA CONDOR** mediante Carta N° 01 de fecha 18 de julio de 2019, con Hoja de Ruta SGR-019402 de fecha 18 de julio del 2019 y; el Informe N° 914-2019-GRC/GAJ de fecha 27 de agosto del 2019 y el Informe N° 067-2019-GRC/GAJ-CZH de fecha 27 de agosto del 2019;

### CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciéndose en su artículo 154 " : *que los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones , inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud.*"

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE de fecha 26 de Junio de 2017, publicado el 27 de junio de 2017 en el diario oficial "El Peruano", que modifico la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE de fecha 21 de Octubre de 2015, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC que en su numeral 6.3), establece el derecho de defensa y asesoría;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 168-2019 de fecha 28 de junio de 2019 del Gobierno Regional del Callao-GGR, notificada al recurrente con fecha 02 de julio de 2019, se resolvió declarar improcedente su solicitud de defensa legal y asesoría legal, al haber sido comprendido en calidad de imputado por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado, proceso que se lleva a cabo ante el Segundo (2°) Juzgado de la Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ventanilla por haber participado como miembro del Comité de Recepción de la Obra: "Mejoramiento de área deportiva en el parque 04 del sector E-barrio X-grupo residencial 3 A.H. Pesquero III del P.E.C.P Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, con Expediente N° 00652-2017-8-3301-JR-PE-02."

Que, la referida resolución señala entre otros que el recurrente en la Carta de solicitud de defensa legal señala en el literal e) "que los hechos se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones en su condición laboral de Locador de Servicios" ...asimismo señalamos que a fojas 24 del expediente corre el Acta de Cumplimiento de Mandato judicial de fecha 04 de febrero de 2011, en el que se señala en el numeral 2.- que las partes asumen el siguiente acuerdo.2.- 2Contratar en forma provisional al Sr. Juan Córdova Córdor a partir del 041 de febrero de 2011, a través de un contrato de Locación de Servicios..." por lo tanto no tenía la condición de servidor civil del Gobierno Regional del Callao, requisito que se encuentra establecido y es de obligatorio cumplimiento en la Directiva General N° 001-2018-GRC/GAJ " Lineamientos para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores civiles y ex servidores civiles del Gobierno Regional del Callao".

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-019402 de fecha 18 de julio de 2019, el señor Juan Córdova Córdor, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 168-2019 de fecha 28 de junio de 2019, con el objeto que se declare procedente su solicitud de beneficio de contratación de Defensa Legal, al haber sido comprendido en la investigación recaída en el Expediente N° 00652-2017-8-3301-JR-PE-02 ante el Segundo (2°) Juzgado de la Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ventanilla.



Que, fundamenta su Recurso de Reconsideración señalando entre otros que indicar que prestó servicios al Gobierno Regional del Callao bajo la modalidad del Contrato de Locación de Servicios, "es un aserto incorrecto puesto que en la reunión registrada en el Acta de Cumplimiento de Mandato Judicial de fecha 04 de febrero de 2011, inducido a error según lo señala, por la entidad que lo redactó indicándole que contenía la reincorporación según lo dispuesto en dicho mandato, lo suscribió en la creencia de que, según rezaba su rubro y párrafo inicial, efectivamente concretaba el cumplimiento de la Resolución N° 01 de fecha 29 de noviembre de 2010 ( del Cuaderno Cautelar del Expediente N° 286-2010), dictada por el 4° Juzgado Laboral (del Callao) , que ordenaba su reincorporación provisional en el mismo cargo que ocupaba cuando fue cesado irregularmente, o en uno similar o equivalente , sin sospechar que mediante ese documento se estaba sometiendo a un contrato civil totalmente desventajoso para el trabajador ,y no a uno de carácter laboral como el que suponía estar celebrando".

Que, asimismo señala que el referido contrato carece de validez porque es un acto jurídico afectado de vicio de voluntad, deviniendo en nulo per se al pretender validar un pacto contra la ley y la Constitución lesionando gravemente derechos fundamentales del trabajador protegidos en esos preceptos jurídicos.

Que, el recurrente precisa que el contrato de trabajo que realmente corresponde a los servicios prestados por su persona a la entidad: Es un Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado sujeto al régimen laboral regulado por el D. Leg. N° 728, en virtud de que ha sido adoptado por el Gobierno Regional del Callao en relación con sus trabajadores por prescripción del art.3° de su Reglamento Interno de Trabajo: " En tanto se apruebe el nuevo Régimen de la carrera Administrativa y el nuevo Sistema de Remuneraciones del estado, los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, continuarán sujetos al régimen Laboral de la Actividad Privada, TUO del decreto Legislativo 728", por consiguiente , el referido Contrato de Trabajo primigenio (también los posteriores anualmente) según señala el recurrente reviste de carácter civil, teniendo realmente naturaleza laboral; esto es, bajo su apariencia civil esconde un contenido laboral; bajo el estricto criterio jurídico laboral, atendiendo a la real naturaleza de sus servicios, es un contrato que le otorga la calidad de servidor civil del GRC, por ello la argumentación de la entidad según señala en dicho escrito el recurrente resulta completamente falaz por carecer de sustento legal y real.

Que, cabe señalar que a fojas 39 del expediente corre el Contrato de Locación de Servicios suscrito entre el recurrente y el Gobierno Regional del Callao, por ello reiteramos que tal y como establece el artículo 1764 del Código Civil: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil artículo IV i) Servidor Civil: *La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias .Comprende también ,a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno ,cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276,Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728 ,...*"

Que, cabe señalar que a fojas 39 del expediente corre el Contrato de Locación de Servicios suscrito entre el recurrente y el Gobierno Regional del Callao, por ello reiteramos que tal y como establece el artículo 1764 del Código Civil: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", ello conlleva a señalar que la condición laboral del administrado no se encuentra dentro de los alcances que la ley señala, por ello y;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el recurrente **JUAN CORDOVA CONDOR** mediante Carta N° 01 de fecha 18 de julio del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, al haber sido comprendido en calidad de imputado por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado, proceso que se lleva a cabo ante el Segundo (2°) Juzgado de la Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ventanilla por haber participado como miembro del Comité de Recepción de la Obra: "MEJORAMIENTO DE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FRANCISCA JIMENEZ GODOS

FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 157 Fecha 2-8 AGO 2019

AREA DEPORTIVA EN EL PARQUE 04 DEL SECTOR E -BARRIO X-GRUPO RESIDENCIAL 3  
A.H. PESQUERO III DEL P.E.C.P DISTRITO DE VENTANILLA , PROVINCIA DEL CALLAO, con  
Expediente N° 00652-2017-8-3301-JR-PE-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR,** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla  
con notificar debidamente la presente Resolución.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Gobierno Regional del Callao  
  
Lic. Jaime Francisco Romero Bonilla  
GERENTE GENERAL REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
FRANCISCA JIMENEZ GODOS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 157 Fecha 28 AGO. 2019

